



Excepcionalidad de la valoración probatoria en segunda instancia

El Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, postura que se extiende a la prueba documental y pericial.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, los recursos de casación interpuestos por la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte** (folio 116) y por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 66), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, entre otros, revocó la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho en el extremo de la condena y, reformándola, absolvió a Carlos Andrés Castillo Gamboa del delito de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado —Municipalidad Distrital de Puente Piedra—; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 16 del expediente judicial), se imputó a Carlos Andrés Castillo Gamboa lo siguiente:

- 1.1** En la Investigación número 57-2016, que se inició como consecuencia de la intervención en flagrancia de Carlos Andrés Castillo Gamboa, a quien al realizársele el registro personal se le encontró un cargo de recepción de la Resolución número 0233-2015/GPV-MDPP, firmado por José Adolfo Espinoza Díaz, lo que dio la sospecha inicial de un hecho de relevancia penal. Fue así que al recibir la declaración del antes aludido ciudadano este, en presencia de su abogado defensor y previa lectura de sus derechos, mencionó que gestionó ante la Municipalidad Distrital de Puente Piedra el trámite de reconocimiento de la asociación y junta directiva de la asociación de vivienda Las Lomas de Shangrila, y que luego de levantar las observaciones y de entrevistarse tanto con el alcalde como con el gerente de Participación Vecinal Castillo Gamboa y con la promotora Doris Susana Hormaza Untiveros obtuvo la resolución el primero de julio del dos mil quince.
- 1.2** Según refirió José Adolfo Espinoza Díaz, a los pocos días de obtener el reconocimiento de la asociación, recibió la visita de la promotora Doris Susana Hormaza Untiveros, quien lo invitó a un evento político y le mencionó que se embanderaría a todas las asociaciones con banderas de color amarillo y que para ello necesitaban tela, por lo que José Adolfo Espinoza Díaz concurrió a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y se entrevistó con Castillo Gamboa, a quien le preguntó si era cierto que necesitaban tela y fue allí donde este le habría solicitado la



- donación de cien metros de tela, lo cual Espinoza Díaz refirió haber comprado en una tienda de Gamarra (La Victoria) el once de agosto del dos mil quince, conforme se tiene de la boleta de venta número 03437 de textiles Lupe, y llevó la tela al municipio, la cual fue entregada a una señorita que laboraba en la oficina de Participación Vecinal.
- 1.3** También, dentro de las diligencias realizadas en la investigación preliminar, se tomó conocimiento de que, ante la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, el **trece de noviembre de dos mil quince**, la Asociación de Criadores y Exportadores de Cuyes de Pachamama presentó un escrito encabezado por Carmen Pilar Sánchez Yparraguirre y otros en contra de Carlos Andrés Castillo Gamboa, y la imputación fue que este habría solicitado S/ 13 000 (trece mil soles); dicha suma habría sido entregada por el presidente de la asociación antes aludida a Castillo Gamboa con la finalidad de que este efectuara la entrega de título de propiedad, la visación de planos, el reconocimiento de la junta directiva y la entrega de constancia de posesión de los lotes de terreno.
- 1.4** De los actos de investigación se tiene que el dieciséis de julio de dos mil quince Melitón Silva Cecilio, en representación de la Asociación de Criadores y Exportadores de Cuyes de Pachamama, presentó una solicitud a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para el reconocimiento de la asociación y la acreditación de la junta directiva. Fue así que a los quince días de haber presentado dicho documento concurrió a la Gerencia de Participación Vecinal y se entrevistó con Carlos Andrés Castillo Gamboa, a quien le dijo que había presentado sus documentos, y este le manifestó: "Vamos a solucionarlo". Le preguntó cómo lo solucionarían y Castillo le dijo: "Acá te vamos a dar el reconocimiento de



la junta directiva”², “aquí los papeles no caminan solos” y “aquí tiene que haber un billete”. Silva Cecilio le preguntó cuánto quería y aquel manifestó: “Veinte mil soles”. Le señaló que no contaba con dicha suma y que conversaría con los socios. Entonces, Castillo Gamboa bajó su monto a “quince mil soles” para luego retirarse. Luego de ello, Silva Cecilio tuvo una reunión con los socios, a quienes les explicó que Castillo Gamboa le estaba solicitando dinero. En una semana juntaron la suma de S/ 13 000 (trece mil soles). Fue así que el antes nombrado concurrió a la Gerencia de Participación Vecinal acompañado de Sócrates Urbano Gago Salazar, llevando un sobre manila con los S/ 13 000 (trece mil soles). Cuando llegaron, no se encontraba Castillo Gamboa, por lo que lo esperaron por unos diez minutos y, cuando llegó, le dijo a Silva Cecilio: “Has traído el encargo”. Aquel le dijo que sí, pero que le faltaba, y le entregó el sobre. Luego de mirar el contenido del sobre, Castillo Gamboa salió y regresó con Ángel Santa María Pérez.

- 1.5** Si bien es cierto que existe la Resolución de Gerencia número 1353-2015-GVP/MDPP, del diez de agosto de dos mil quince, mediante la cual Carlos Andrés Castillo Gamboa declaró improcedente la solicitud de registro presentada por Silva Cecilio, esta nunca fue notificada a dicha persona, conforme se tiene de la Carta número 0353-2015/GVP-MDPP. Aunado a ello, se advierte que la resolución antes mencionada tomó en cuenta para dicho pronunciamiento el Informe número 94-2015/FDCF-GVP, elaborado por el promotor Domingo Collado Francia, el cual tiene como fecha de emisión el cuatro de septiembre de dos mil quince y de recepción por la Gerencia de Participación

² De acuerdo con el artículo 106.d) del Reglamento de Organización y Funciones, se señala que es función del gerente de Participación Vecinal reconocer y registrar las organizaciones sociales y sus respectivas directivas en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad.



Vecinal el cinco de septiembre de dos mil quince, y el Informe número 87-2015/FDCF-GVP-MDPP, del dieciocho de agosto de dos mil quince, es decir, de fechas posteriores a la emisión de dicha resolución.

Específicamente, respecto al delito de cohecho pasivo impropio, se le atribuye lo siguiente:

- 1.6 En su condición de gerente de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, Carlos Andrés Castillo Gamboa le habría solicitado a José Adolfo Espinoza Díaz, presidente de la asociación de vivienda Las Lomas de Shangrila, la donación de cien metros de tela amarilla como consecuencia de haber realizado un acto propio de su cargo (expedición de la Resolución número 0233-2015/GPV-MDPP, en la cual se reconocía a la junta directiva).
- 1.7 Asimismo, se le atribuye haber solicitado al presidente de la Asociación de Criadores y Exportadores de Cuyes de Pachamama, Melitón Silva Cecilio, la suma de S/ 13 000 (trece mil soles), monto que habría sido entregado por el antes mencionado con la finalidad de que el denunciado efectuara actos propios de su cargo, conforme se tiene de su Reglamento de Organización y Funciones, como gerente de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y emitiera el reconocimiento de la asociación y la acreditación de la junta directiva.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como constitutivos del delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal; por ello, solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de seis años, inhabilitación por el mismo periodo de conformidad con el numeral 2



del artículo 36 del Código Penal y doscientos cuarenta y dos días-multa. Además, precisó que Castillo Gamboa había sido condenado por el delito de colusión con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, conforme al registro distrital de condenas; sin embargo, el hecho materia de acusación había sido cometido antes, por lo que se presentaba la figura de concurso real retrospectivo y debía aplicarse lo previsto en el artículo 51 del Código Penal.

Por su parte, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. El Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (folio 212), condenó a Carlos Andrés Castillo Gamboa como autor del delito de cohecho pasivo impropio y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, fijó el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por Carlos Andrés Castillo Gamboa (folio 19), a través de la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 66), se integró la sentencia en el sentido de incorporar en la parte resolutive la absolución del entonces recurrente por la solicitud de cien metros de tela amarilla; asimismo, se declaró fundada la apelación, se revocó la sentencia y reformándola se absolvió al entonces recurrente de la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado —Municipalidad Distrital de Puente Piedra—, al amparo de los siguientes fundamentos:



8.11. [...] Respecto a las corroboraciones periféricas del testimonio sindicante de Melitón Silva Cecilio, se ha considerado como tal la presencia del testigo con el dinero en la oficina del imputado. Es de precisar que no existe discordia sobre este punto, sin embargo, ello no necesariamente vincula al imputado con la recepción del dinero, máxime si contrario a ello, el imputado ha sostenido que el testigo habría intentado sobornarlo.

8.13. [...] Debemos precisar que más allá los postulados del derecho probatorio y protocolos para incorporación de la prueba audio gráfica, y de convenciones probatorias, lo cierto es que está vinculada a voz del supuesto testigo "Sócrates" de quien incluso no se brinda información ni identidad. Lo cierto es que la valoración de dicha prueba debe estar en función a la acreditación de la voz de quienes participan y ello no sólo no se hizo sino que no fue factible de corroboración porque la persona de "Sócrates" que supuestamente habría estado en el lugar de los hechos, no declaró juicio, ni fue ofrecido como testigo.

8.14. Consideración aparte, merece la referencia que se realiza en la sentencia del contenido de la transcripción de este audio, y es que se toma como corroboración de carácter objetivo el relato de una persona identificada como "Sócrates", apreciándose que la misma no se encuentra debidamente identificada —no se precisa los apellidos— y menos fue ofrecida como testigo por el titular de la acción penal, y mucho menos ha efectuado el reconocimiento de su voz, recurriendo conforme se hace referencia en el acta de diligencia de escucha, reconocimiento de voz y transcripción de audio, a terceras personas para el reconocimiento de voz - se aprecia en el contenido del acta la siguiente referencia: "de las testimoniales de dichos socios, la voz corresponde al señor Sócrates", situación que tergiversa el debido procedimiento para valorar este tipo de medios probatorios.

8.15. De otro lado y en cuanto a la tesis de la defensa respecto a que se trató de un soborno, debemos considerar que no se ha podido desvanecer esta tesis categóricamente, y es que no resulta del todo claro, que el imputado Carlos Andrés Castillo Gamboa haya llamado a su jefe inmediato: Ángel Gustavo Santa María Pérez a su oficina para que vea el dinero traído por el señor Melitón Silva Cecilio versión que incluso es corroborado por este último -; y es que, por la misma naturaleza de estos delitos, los mismos tienden a realizarse de manera clandestina, resultando incluso fuera de toda lógica el



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 444-2019
LIMA NORTE

hecho que el señor Melitón Silva Castillo haya puesto la denuncia por actos de corrupción mucho tiempo después de cometido el supuesto acto corruptor (noviembre del 2015). Resulta necesario anotar que esta denuncia surge después que se produjera el primer hecho de corrupción que se le atribuía al imputado y con posterioridad a la Resolución Administrativa que les fuera desfavorable a los miembros de la Asociación.

8.16. Aunado a ello conforme se ha señalado en el ítem 7.3. en el presente caso no se cuenta con una imputación clara precisa y concreta, al no haberse detallado desde un inicio y de forma circunstanciada cuando se produjo el hecho corruptor, y cuando las conversaciones previas lo cual debió delimitarse desde un inicio.

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del dos de julio de dos mil veinte (folio 66 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedidos los recursos de casación propuestos por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Lima Norte, por las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el treinta y uno de enero del año en curso (folio 110 del cuadernillo formado en esta instancia). No concurrió el abogado de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; por ello, se llevó a cabo solo con la intervención del Ministerio Público, quien expuso los argumentos



propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

Séptimo. El numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente:

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

Octavo. Así, ante la inconcurrencia de la Procuraduría Pública, pese a estar debidamente notificada, tal como informó Secretaría a esta Sala Suprema, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el citado numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal y declarar inadmisibile su recurso de casación. Asimismo, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Noveno. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el Ministerio Público para **i)** determinar si se habría inobservado la norma procesal prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal; asimismo, **ii)** el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la necesidad de recurrir a la



prueba indiciaria al momento de vincular los hechos imputados y determinar así la responsabilidad del procesado.

Sobre la inobservancia del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal

Décimo. Es preciso destacar que, sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, la Corte Suprema, en el fundamento decimocuarto de la Casación número 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte, destacó lo siguiente:

El inciso 2, artículo 425, del Código Procesal Penal y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto, limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las zonas abiertas o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las zonas opacas, lo que en este caso ocurrió. En consecuencia, se configuró la causal del inciso, artículo 429, del Código referido al apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Undécimo. Asimismo, en el fundamento noveno de la Casación número 678-2017/Cusco, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, señaló lo que sigue:

La casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas" accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.



Duodécimo. También, en el fundamento séptimo de la Casación número 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, indicó lo siguiente:

El Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas “zonas opacas”—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones del discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo que no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/ doscientos setenta y seis).

Decimotercero. A partir de ello, queda zanjado que la postura de este Supremo Tribunal respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala que “2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, implica que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de



variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, postura que se extiende a la prueba documental y pericial.

Decimocuarto. Así, en el caso de autos, se alega haber otorgado diferente valor probatorio a la **declaración de Ángel Gustavo Santa María Pérez**, jefe inmediato del procesado Castillo Gamboa. Al respecto, se verifica que, esencialmente, el Juzgado de Primera Instancia, al referirse al descarte de la tesis de la defensa en cuanto a que se trató de un soborno, tomó por cierto que Castillo Gamboa convocó a su superior para ser testigo de la presencia del presunto sobornante, mas no de su desalojo de la oficina, indicando que esto último, es decir, no haberlo desalojado de su oficina, no sería una reacción lógica de un funcionario público que es objeto de un ofrecimiento de dádiva; en cambio, en segunda instancia tal hecho se valoró como el ánimo de soborno de Melitón Silva Cecilio.

Decimoquinto. En efecto, observamos que el citado testigo, en la audiencia de juzgamiento del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, ante las preguntas del Ministerio Público, señaló lo siguiente:

Yo estaba en mi despacho, llega el señor Castillo a comunicarme que venían unas personas que supuestamente querían sobornarlo, yo en mi calidad de Gerente Municipal me acerco a la oficina del señor Castillo a su oficina y veo a dos personas sentadas, y veo un dinero sobre la mesa del escritorio, desconozco la cantidad, me acerco y digo, qué significa esto y las personas mudas, el señor Castillo me dice son dos personas que pretenden



sobornarme, y yo le digo, bueno éstas prácticas no son utilizables en esta gestión es incorrecto porque yo no soy quien para decir si es coima o no es coima; sin embargo le manifiesto al señor Castillo y que denuncie a la procuraduría y a la comisaria a fin de que denuncien el hecho.

También, al preguntársele si al retirarse de la oficina de Castillo Gamboa las personas seguían en dicha oficina, indicó que “sí, estaban sentados, no decían ninguna palabra”.

Decimosexto. Ahora bien, conforme se ha dejado constancia en el fundamento 8.5 de la sentencia de vista, en la audiencia de apelación no se han actuado nuevos medios de prueba ni se han oralizado documentos, esto es, no ha existido mayor debate probatorio para cuestionar la prueba actuada en juzgamiento que, entre otros, comprende la declaración testimonial de Ángel Gustavo Santa María Pérez; menos aún se ha justificado razonablemente que exista manifiesto error respecto al mérito otorgado por el *a quo* a la declaración de aquel por ser imprecisa o dubitativa para restarle mérito probatorio. Si bien es cierto que, conforme bien se destaca en el fundamento 8.11 de la sentencia de vista, la presencia del testigo Melitón Silva Cecilio en la oficina de Carlos Andrés Castillo Gamboa no necesariamente lo vincula con la recepción del dinero, sí existen corroboraciones periféricas de la comisión del delito.

Decimoséptimo. Así, contrariamente a lo afirmado por la sentencia de vista en los fundamentos 8.15 y 8.16, la denuncia del trece de noviembre de dos mil quince efectuada por Melitón Silva Cecilio no fue realizada mucho tiempo después del acto corruptor y sí se identificó el rango de la fecha del acto corruptor; recordemos que el dieciséis de julio de dos mil quince, en representación de la Asociación de Criadores y Exportadores de Cuyes de Pachamama,



presentó una solicitud a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para el reconocimiento de la asociación y la acreditación de la junta directiva, y fue quince días después cuando se apersonó en la Gerencia de Participación Vecinal —fecha en la que se produjo el hecho corruptor—, luego de lo cual se habría emitido el Informe número 94-2015/FDCF-GVP (folio 73 del expediente judicial), elaborado por el promotor Domingo Collado Francia, que tiene como fecha de emisión el cuatro de septiembre de dos mil quince y de recepción por la Gerencia de Participación Vecinal el cinco de septiembre de dos mil quince; así como el Informe número 87-2015/FDCF-GVP-MDPP (folio 74 del expediente judicial), del dieciocho de agosto de dos mil quince. Los citados informes fueron la base para la emisión de la Resolución de Gerencia número 1353-2015-GVP/MDPP, del diez de agosto de dos mil quince (folio 69 del expediente judicial), mediante la cual se declaró improcedente la referida solicitud, que nunca fue notificada a dicha persona, conforme se tiene de la Carta número 0353-2015/GVP-MDPP (folio 75 del expediente judicial) —cuyo tenor dice que declara procedente la solicitud; empero, no registra la firma del destinatario para confirmar su recepción oportuna—, que deja entrever que posiblemente la fecha de emisión de la referida resolución gerencial, así como la carta de atención a la solicitud, no se condicen con la realidad, por cuanto la fecha de emisión de la resolución gerencial se sustenta en informes emitidos en fechas posteriores y la solicitud en cuestión no fue resuelta oportunamente, más aún considerando que ni el entonces funcionario Carlos Andrés Castillo Gamboa ni su jefe inmediato, el declarante Ángel Gustavo Santa María Pérez, después del ofrecimiento de la dádiva, pusieron dicho hecho en conocimiento de las autoridades competentes.



Decimoctavo. Aunado a todo ello, conforme bien ha sido cuestionado en instancia de casación, se habría otorgado diferente valor probatorio al **acta de diligencia de escucha, reconocimiento de voz y transcripción de audio** del dos de junio de dos mil diecisiete, que fue incorporada a través de convención probatoria y fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, por la cual Pilar Sánchez Yparraguirre, anexando a la denuncia formulada contra Castillo Gamboa ante la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, hizo de conocimiento la grabación realizada por el socio Richard Briceño Huamán de la conversación sostenida por aquel y otros socios con el señor “Sócrates” respecto a cómo fue la entrega de lo solicitado por el sentenciado Castillo Gamboa a Melitón Silva Cecilio, pese a que no es un hecho negado que se puso a disposición de Castillo Gamboa, en su oficina de la Gerencia de Participación Vecinal, una suma de dinero con el objeto de obtener una resolución gerencial favorable, esto es, pese a no concurrir alguno de los presupuestos de justificación detallados en el fundamento decimotercero para tal variación.

Decimonoveno. También es oportuno destacar que ni el *a quo* ni el *ad quem* han otorgado mérito probatorio al acta de diligencia de reconocimiento de impresiones fotográficas del tres de junio de dos mil dieciséis admitida y que acreditaría el reconocimiento del testigo Ángel Gustavo Santa María Pérez Gamboa en las citadas fotografías a Castillo.

Sobre la la necesidad de recurrir a la prueba indiciaria al momento de vincular los hechos imputados y determinar así la responsabilidad del procesado

Vigésimo. Asumir una decisión judicial deviene de un proceso valorativo conjunto de la prueba actuada en juzgamiento; empero,



en los delitos contra la administración pública, que usualmente acontecen en la clandestinidad en sus diversas modalidades, resulta ineludible utilizar tanto prueba directa como indiciaria.

Vigesimoprimer. En el caso que nos ocupa, los indicios resultan necesarios para analizar la relevancia del proceder omisivo del sujeto procesado y de su jefe inmediato ante el supuesto ofrecimiento de la dádiva; las incongruencias respecto al rango de fechas de la emisión de los informes que sustentaron la resolución gerencial que habría resuelto la solicitud de Melitón Silva Cecilio, así como de la carta que se le habría remitido a aquel en respuesta a ella; y la trascendencia del acta de diligencia de escucha, reconocimiento de voz y transcripción de audio aun cuando no es un hecho negado que la dádiva —ofrecida o solicitada— fue puesta a la vista de Castillo Gamboa en las instalaciones de la Gerencia de Participación Vecinal; todo ello compulsado de manera conjunta con la prueba personal y documental actuada en el juzgamiento no solo para determinar si el sujeto reviste las características funcionales necesarias para ser agente del delito, sino para definir la responsabilidad penal del procesado.

Vigesimosegundo. Estando a todo ello, al no haberse actuado prueba en segunda instancia o justificado la existencia del error manifiesto en el mérito probatorio otorgado a la declaración de Ángel Gustavo Santa María Pérez o del acta de diligencia de escucha, reconocimiento de voz y transcripción de audio; asimismo, habiéndose verificado los indicios que pueden ser objeto de mérito por la Sala Superior para analizar la responsabilidad del procesado, se concluye que se presenta la causal prevista en el inciso 2 del artículo



429 del Código Procesal Penal (inobservancia de norma procesal). En consecuencia, el recurso de casación deviene en fundado.

V. Imposición del pago de costas

Vigesimotercero. Al tratarse de un recurso interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se deberá proceder con la exoneración respectiva, de conformidad con numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 66).
- II. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte** (folio 116) contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 66), por la causal de inobservancia de la norma procesal, prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal.
- III. **CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 91); en consecuencia, **ORDENARON** que otro Colegiado Superior cumpla con dictar una nueva sentencia de vista, previa audiencia de apelación, y cumplidas las formalidades se dicte la sentencia correspondiente.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 444-2019
LIMA NORTE

- IV. EXONERARON** del pago de costas a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- V. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL